



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 330 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los clubs SD Eibar SAD y Athletic Club, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Eibar SAD: En el minuto 27 el jugador (22) Raúl Rodríguez Navas fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la Sociedad Deportiva Eibar SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La SD Eibar formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 27 del encuentro a su jugador don Raúl Rodríguez Navas, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta demostrado la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador desplaza el balón sin tocar en ningún momento al futbolista adversario. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Este Comité de Competición viene reiterando en muy distintas resoluciones su criterio de que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en el sentido recogido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de un elemento probatorio que de forma patente e inequívoca acredite, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la arbitrariedad de la misma. En el caso que nos ocupa, el club alegante aporta una prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredita en efecto la inexistencia del hecho reflejado en el acta, en cuanto el jugador amonestado no toca ni derriba por tanto al jugador contrario. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral mostrada al jugador de la SD Eibar SAD, D. RAÚL RODRÍGUEZ NAVAS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Presidente,